



Instituto
Belisario Domínguez
Senado de la República

NOTA LEGISLATIVA

DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN Y PUBLICACIONES
MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2017

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Asimismo, determina los tipos penales y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados.

También establece medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las víctimas.

Señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Especifica que el delito de tortura se perseguirá de oficio, o bien por denuncia o vista de la autoridad. Además, estipula que este delito será imprescriptible y que para este no aplicará la libertad condicionada.

Aclara que no se considerarán como tortura los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza.

Principios

La Ley instituye que las acciones y políticas contra la tortura deberán aplicar los principios rectores de: dignidad humana, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado (tomar en cuenta a los grupos vulnerables), no revictimización, perspectiva de género, transparencia y acceso a la información pública y prohibición absoluta.

Definiciones

La Ley define que comete el delito de tortura el servidor público que: cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica (aunque no le cause dolor o sufrimiento), o bien, que realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo. Esto ya sea con el fin de obtener información o una confesión, de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.

Además, especifica que los particulares cometerán este delito cuando actúen con la autorización de un servidor público o cuando participen en actos de tortura.

Sanciones

Para los servidores públicos se prevé una pena de 10 a 20 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa, mientras que para los particulares se impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión y de 300 a 600 días multa.

Los castigos aumentarán en una mitad cuando las víctimas sean niños o adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas indígenas, migrantes, periodistas, o cuando se cometa abuso sexual.

Por otro lado, se plantea que las penas se reducirán en una mitad cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables.

Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

A los servidores públicos que vejen, maltraten, degraden, insulten o humillen a una persona, se les aplicará una sanción de 3 meses a 3 años de prisión y hasta 200 días multa.

Fiscalías Especiales

La Ley establece que las instituciones de procuración de justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las cuales contarán con atribuciones para supervisar los protocolos de detención e ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura.

Prevención

Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán implementar medidas y programas para prevenir la tortura, así como instrumentar un Protocolo Homologado para la investigación y persecución del delito de tortura.

Asimismo, deberán implementar un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de Privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, establece que en el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán registrar datos como el nombre de los elementos que llevan a cabo las detenciones, el lugar y la hora de las mismas, así como el trayecto realizado por los agentes con las personas detenidas.

Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles

El Programa Nacional deberá incluir un diagnóstico sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; objetivos y estrategias para la prevención, persecución, sanción y erradicación de estos delitos; indicadores para la medición del cumplimiento de estos objetivos; entre otro tipo de información.

Mecanismo Nacional de Prevención

La Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional. Dicho mecanismo estará adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las visitadurías que integran a este organismo.

El Mecanismo Nacional contará con un órgano de gobierno integrado por el Presidente de la CNDH y un Comité Técnico conformado por cuatro personas expertas en la prevención de la tortura e independientes.

Los integrantes del Comité Técnico se elegirán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta de las comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Gobernación de esta cámara.

El Mecanismo Nacional de Prevención contará, entre otras, atribuciones para acceder a la información sobre el número de personas privadas de la libertad, entrevistarse libremente con estas personas, presentar quejas ante la CNDH, denunciar los casos de tortura, hacer recomendaciones, promover la participación de la sociedad, elaborar y difundir un informe anual, entre otras.

El Mecanismo podrá realizar tres tipos de informes: Informes de Supervisión, Informes de Seguimiento e Informes Especiales.

Registro Nacional

Se crea el Registro Nacional, que será la herramienta de investigación y de información estadística que incluirá los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación. Incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente

a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Derechos de las víctimas

La Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas, deberán proporcionar en el ámbito de sus facultades y atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención por sí mismas a las personas víctimas del delito de tortura.

Las Víctimas del delito de tortura tendrán derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Se establece que la Federación será responsable subsidiaria para asegurar la reparación del daño causado a la Víctima del delito de tortura, cuando la Entidad Federativa no haya reparado en un plazo de treinta días naturales a partir de que se haya requerido por la Víctima la reparación del daño, o bien cuando la Entidad Federativa lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcir los recursos que se eroguen.

Reformas a otros ordenamientos

Con el fin de armonizar el marco jurídico de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se reforman también el Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Además, se deroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículos transitorios

En los artículos transitorios se estipula que las entidades federativas contarán con 180 días para homologar sus leyes y, en este mismo lapso, las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán adecuar sus protocolos.

La PGR contará también con 180 días para publicar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y contar con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura. 90 días después de ello, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán poner en marcha sus registros correspondientes.

La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura.

Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto, la CNDH deberá instalar formalmente el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y expedir las bases para su operación y funcionamiento en la sesión ordinaria inmediata a la instalación.

La persona titular del Mecanismo Nacional de Prevención deberá realizar el nombramiento del Director Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a la publicación del Decreto.

El dictamen aprobado por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos; de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos se puede consultar en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-04-26-1/assets/documentos/Dict_DerHumanos_Minuta_Tortura.pdf

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

Presidente Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
Secretario Senador Roberto Armando Albores Gleason
Secretario Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Secretario Ángel Benjamín Robles Montoya

Director General de Difusión y Publicaciones

Mtro. Juan Carlos Amador Hernández



Dirección General de Difusión y Publicaciones
Donceles No. 14, primer piso, Col. Centro,
Deleg. Cuauhtémoc, 06010, México D.F.

Contacto

Tel (55) 5722-4800 Ext. 4824

<http://www.ibd.senado.gob.mx>

Facebook: IBDSenado Twitter: @IBDSenado